

mencionado acuerdo por ser conforme a derecho, sin mención sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

14876 RESOLUCION de 12 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 555 el cinturón de seguridad marca «Climax», model 25-C, de clase A (cinturón de sujeción), tipos 1 y 2, fabricado y presentado por la Empresa «Miguel Liebot, S. A.», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del cinturón de seguridad marca «Climax», modelo 25-C, clase A (cinturón de sujeción), tipos 1 y 2, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el cinturón de seguridad marca «Climax», modelo 25-C, de clase A (cinturón de sujeción), tipos 1 y 2, fabricado y presentado por la Empresa «Miguel Liebot, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona-24, calle Torrente de las Flores, 132, como elemento de protección personal de los trabajadores.

Segundo.—Cada cinturón de seguridad de dichos marca, modelo, clase y tipos llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 555, de 12 de mayo de 1980. Cinturón de seguridad clase A (de sujeción). Tipos 1 y 2».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-13, de cinturones de seguridad, definiciones y clasificación, cinturones de sujeción, aprobada por Resolución de 8 de junio de 1977.

Madrid, 12 de mayo de 1980. El Director general, José Miguel Prados Terriente.

14877 RESOLUCION de 22 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Hispano Química, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hispano Química, S. A.», suscrito por la representación de la Empresa y los trabajadores el día 6 de febrero de 1980, y

Resultando que con fecha 14 de mayo de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del mencionado Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos, y disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que a los efectos del artículo 6 de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina contravención a disposición alguna del derecho necesario vigente en el momento de la firma del Convenio;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Hispano Química, S. A.», cuyo texto se inserta a continuación.

Segundo.—Notificar esta Resolución a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 22 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO 1980 «HISPANO QUIMICA, S. A.»

1. Ambito

1.1. *Ambito funcional.*—El presente Convenio es para el ámbito de la Empresa «Hispano Química, S. A.».

1.2. *Ambito personal.*—El presente Convenio afectará a todo el personal de la plantilla de la Empresa «Hispano Química, Sociedad Anónima», excepto a aquellas personas que tienen un componente variable en sus percepciones (Agentes de Ventas y similares), así como a los componentes de la alta Dirección (Director general, Director comercial, Director industrial y Director técnico).

1.3. *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de ámbito interprovincial y afectará a todos los Centros de trabajo que la Empresa «Hispano Química, S. A.», tiene en la actualidad dentro del territorio nacional o a aquellos otros que puedan crearse en un futuro.

2. Condiciones económicas

2.1. *Salario.*—La Empresa ofrece un incremento del 11 por 100 sobre el total de los salarios brutos, descontado los importes correspondientes a la antigüedad y PPA, del personal sujeto a Convenio.

Además, ofrece un 0,5 por 100 de incremento del citado total salarial, destinado a la igualación de los salarios del personal perteneciente a otros Centros de trabajo con los correspondientes al personal adscrito al Centro de trabajo de Barcelona y que se encuentran en un mismo grado de valoración. En consecuencia, el incremento real del total de los salarios, excluidos los conceptos de antigüedad y PPA, es del 11,5 por 100.

Para el personal de fábrica, taller y subalternos, excluido el servicio de vigilancia, la reducción de treinta horas/año supone un incremento adicional del valor de la hora trabajada del 1,62 por 100.

Se establece una distinción entre personal valorado y no valorado:

a) *Personal valorado:* Para cada grado de valoración de los distintos tercios se incrementarán los respectivos totales salariales en el citado 11 por 100, distribuyendo linealmente el aumento entre las personas pertenecientes al grado de valoración de que se trate. Las cuantías vienen reflejadas en el cuadro adjunto.

La igualación de los salarios del personal perteneciente a otros Centros de trabajo supone, para este grupo de personas, un incremento del 16-18 por 100.

b) *Personal no valorado:* Se le garantiza un incremento mínimo del 9 por 100, comprometiéndose la Empresa a que el total salarial correspondiente a este grupo experimentará un incremento global del 11 por 100.

Se entiende que los aumentos corresponden a cada una de las quince pagas.

2.2. *Antigüedad.*—Habida cuenta de que lo que abona la Empresa por este concepto supera lo previsto por la Ley, se mantienen las cuantías vigentes en 1979, si bien, las personas a quienes corresponda gozarán de los incrementos que establece la normativa legal vigente.

2.3. *P. P. A.*—Se mantienen las condiciones vigentes en 1979.

2.4. *Plus de nocturnidad.*—Se mantienen los mismos baremos que en 1979. Su cuantía se verá incrementada en función del incremento de los salarios.

2.5. *Horas extraordinarias.*—Los baremos de cálculo vigentes en 1979 serán de aplicación durante el ejercicio de 1980. Su cuantía se incrementará en función del aumento de los salarios.

2.6. *Revisión salarial.*—Si a 30 de junio de 1980 el índice de precios al consumo supera el 6,75 por 100, deducida la incidencia del precio de la gasolina de consumo directo, la Empresa incrementará los salarios en la cuantía que correspondan, con efectos a partir del 1 de enero de 1980.

2.7. *Dietas.*—Se mantiene este concepto, no siendo sustituable por el de «gastos pagados». Para 1980 se fijará su cuantía en función de las normas vigentes de 1979.

3. Condiciones laborales

3.1. *Horarios.* Para el personal de fábrica, taller y subalternos, excepto personal de vigilancia, el total de horas/año se reduce en treinta horas/año, por lo que resultan mil ochocientas cuarenta y cinco horas de trabajo para 1980.

Los horarios de trabajo para 1980 se fijarán teniendo en cuenta el calendario laboral y en función de los días laborables y necesidades técnicas, organizativas y productivas.

3.2. *Horario flexible.*—Se amplían las ventajas del horario flexible de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Entrada hasta las diez horas, el día posterior a un día festivo.

b) Salida a partir de las dieciséis treinta horas, el día anterior a un día festivo.

c) A los efectos del cómputo mensual de horas, los márgenes quedan establecidos como sigue: